

07.110.08.2010.



86111-

Bogotá,

Doctor  
**GERMÁN ARTURO CASAS GARCÍA**  
Contralor Departamental de Sucre  
Sincelejo

Rad No 2009-233-003808-2  
Fecha 30/07/2009 11:21:01 Us Rad. ACLOPATOFSKY  
Asunto : EE 41957 COMPETENCIA PREVALENTE DE LA C.G.R.  
Destino : / Rem CIU C.G.R. CONTRALORIA GENERAL  
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 30-07-2009 09:06  
Al Contestar Cite Este No.:2009EE41957 O 1 Fol:1 Anex:0  
ORIGEN: 792 - CONTRAL DELEG. SECT. MIN Y ENERGIA GARCIA GUERRERO  
DESTINO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL SUCRE GERMAN ARTURO  
ASUNTO: COMPETENCIA PREVALENTE DE LA CGR EN REGALIAS  
OBS:

**Asunto:** Competencia prevalente de la CGR en Regalías.-

Como es de su entero conocimiento, la Contraloría General de la República, por intermedio de la Gerencia Departamental de Sucre, adelantó auditoría especial a los recursos de Regalías invertidos por el municipio de Coveñas en ese Departamento, dentro de la programación del PGA 2009, cuyo resultado se plasmó en el respectivo informe final, ya remitido a la entidad territorial.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 756 de 2002, que establece la competencia única y exclusiva para el control de los recursos de regalías en cabeza de la CGR, y en concordancia con el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000, de manera atenta me permito solicitarle se abstenga de realizar actividades de auditoría que involucren la verificación de la ejecución de estos recursos.

Así mismo, si ya hubieren sido adelantadas algunas actividades o comunicadas observaciones a la entidad territorial, le solicito la remisión urgente de todas las diligencias adelantadas, dado que esta Delegada no se desprenderá de la competencia legalmente asignada.

Cordialmente,

  
**OCTAVIO GARCÍA GUERRERO**  
Contralor Delegado

Copia: Dr. **IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE**  
Auditor General de la República

*30/07/09  
Hora 2:35*



Radicado No: 20092100032483

Fecha: 25-08-2009

## MEMORANDO INTERNO

Bogotá D. C.,

210

PARA: Doctora **Mariana Gutiérrez Dueñas**, Directora Oficina Jurídica

DE: Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ASUNTO: Radicado 2009-233-003808-2  
Solicitud Concepto.

Comendidamente remito la copia allegada al Auditor General de la República, de la respuesta enviada por el Contralor Delegado del Sector Minas y Energía de la Contraloría General de la República al Contralor Departamental de Sucre, relacionada con la competencia prevalente de la CGR para vigilar los recursos de regalías, con el fin de realizar un estudio y pronunciarse si la AGR comparte esta posición.

Como resultado del criterio adoptado en el concepto emitido por esa dependencia, se enviará una circular externa a todas las contralorías del país.

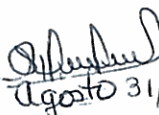
Lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Decreto 272 de 2000.

Cordial Saludo,

  
**FREDY CESPEDES VILLA.**

.FCV / Maria R. G.

Anexo: Un (1) folio.

  
Agosto 31/09



Radicado No: 20101100005963

Fecha: 16-02-2010

## MEMORANDO INTERNO

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C.,

OJ-110.008.2010

PARA: Doctor Fredy Céspedes Villa  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

DE: Mariana Gutiérrez Dueñas  
Directora Oficina Jurídica

Referencia: 2009-210-0032483  
Competencia prevalente de la Contraloría General República  
para ejercer control a los recursos de las regalías.

Respetado Doctor Céspedes:

Esta oficina recibió su oficio mediante el cual remite copia de la comunicación enviada por el Contralor Delegado para el Sector Minas y Energía de la Contraloría General de la República al Contralor Departamental de Sucre, sobre la competencia prevalente de la Contraloría General de la República para vigilar los recursos provenientes de las regalías, con el fin de que se realice un estudio sobre la materia.

Para realizar el análisis de este asunto se abordaron los siguientes temas: 1. LA NOCIÓN DE REGALÍAS. 2. LA COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL FISCAL, 3. LAS RELACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES DE DIVERSOS ORDENES. 4. CONCLUSIONES

### 1. NOCION DE REGALIAS.

Según la Dirección de Regalías del Departamento de Planeación Nacional, las regalías son una contraprestación económica que recibe el Estado por la explotación de un recurso natural no renovable cuya producción se extingue por el transcurso del

*[Handwritten signature]*  
Febrero 23/2010

*[Handwritten signature]*  
22 FEB 2010  
13:10 pm.

tiempo. Representan un beneficio económico importante para el Estado y sus entidades territoriales. Estas son de dos tipos: las directas, son aquellas asignadas a las entidades territoriales en cuya jurisdicción se explotan recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transportan los recursos explotados o sus productos derivados y las indirectas, son las no asignadas directamente a los departamentos y municipios productores, así como a los municipios portuarios, marítimos o fluviales por donde se transportan los recursos explotados o sus productos derivados, cuya administración corresponde al Fondo Nacional de Regalías. Sus recursos se destinan a la promoción de la minería, medio ambiente, y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo.<sup>1</sup>

La Constitución Política en sus artículos 360 y 361 señala que las entidades territoriales en cuya jurisdicción se adelanten explotaciones de estos recursos, así como, los puertos marítimos y fluviales por donde éstos se transporten, tendrán derecho a percibir regalías en calidad de participaciones según lo dispuesto en la Ley.

*"Artículo 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.*

*La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.*

*Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.*

*Artículo 361. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley.*

*Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales."*

Para una mayor claridad sobre el concepto de regalías vale la pena citar algunos apartes de la sentencia C-427 de 2001<sup>2</sup> proferida por la Corte Constitucional, en los que se señala:

<sup>1</sup> Cartilla "Las Regalías en Colombia". Departamento Nacional de Planeación. 2007.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-427 de 2001 que estudio la inconstitucionalidad del artículo 10 numeral 4º (parcial) de la Ley 141 de 1994.

"La jurisprudencia ha definido la regalía como una contraprestación económica que percibe el Estado de las personas a quienes se les concede el derecho a explotar los recursos naturales no renovables en determinado porcentaje sobre el producto bruto explotado. Y en cuanto al derecho a las compensaciones, ha dicho que éste no necesariamente deriva de la participación en las regalías ni emana del carácter de productora que tenga la correspondiente entidad territorial, o el puerto marítimo o fluvial, ya que lo que se compensa es el concurso del ente respectivo en la totalidad o en alguna etapa del proceso que surge a propósito de la exploración, explotación, transporte y transformación de los recursos naturales no renovables. Por ello, puede suceder que un municipio que a la vez sea productor y tenga la condición de puerto marítimo o fluvial perciba, además de la participación en las regalías, una compensación con motivo de su contribución al transporte del recurso explotado o de los productos que de él se extractan o derivan, como también puede acontecer que se reciba la compensación sin tener el carácter de productor y, por lo tanto, sin derecho alguno a participar en las regalías."(...).

"La Corte ha precisado que los entes territoriales no tienen un derecho de propiedad sobre las regalías sino apenas el derecho de participación sobre las mismas que les atribuye la ley, puesto que por mandato expreso del artículo 332 Constitucional la titularidad de las contraprestaciones económicas causadas por la explotación de un recurso natural no renovable está radicada en el Estado en su calidad de dueño del subsuelo y de tales recursos ya que "...la Carta Política no reconoce un derecho de propiedad al departamento, al municipio productor, al puerto marítimo o fluvial sobre la regalía, puesto que, como se ha visto, las entidades territoriales del Estado, al no ser propietarias del recurso natural no renovable, tampoco lo son de los beneficios que de la extracción de los mismos se deriven".(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"Las regalías gravitan sobre todas las explotaciones de recursos naturales de propiedad del Estado, esto es, tienen carácter universal. Además, constituyen los ingresos fiscales mínimos por las explotaciones del subsuelo que es propiedad del Estado. Así mismo, estos ingresos públicos no tienen naturaleza tributaria, "pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable". Y no constituyen bienes de uso público "sino rentas nacionales sobre las cuales algunas entidades territoriales tienen derecho a participar de ellas...". (Subrayado fuera de texto).(...)

"Respecto de la titularidad de las regalías la Corte, ha expresado que el Estado es el titular de las mismas y que por ello es natural que la Carta establezca diferentes competencias y derechos entre los diversos órdenes territoriales a fin de lograr las finalidades perseguidas por el Constituyente en esta materia. Así, a la Nación le corresponde su regulación y gestión, respetando los derechos de participación y de compensación de las entidades territoriales. Además está obligada a distribuir las sumas restantes a las entidades territoriales, por lo cual las autoridades centrales

*no se benefician directamente de las regalías. Luego, la gestión de esos recursos no se le confiere a la Nación para que sus beneficios se concentren en el Gobierno central, "sino para que pueda haber una distribución equitativa de las regalías, que sea acorde con el desarrollo armónico de las regiones, para lo cual la Constitución ha previsto precisamente la existencia del "Fondo Nacional de Regalías". Por su parte, a las entidades territoriales les corresponde el goce final del producto de esos recursos, ya que ellos están destinados a estimular la descentralización, favorecer la propia minería y proteger el medio ambiente".*

De lo anterior se desprende que el Estado es quien ostenta la calidad de propietario de las regalías que reciben los entes territoriales producto de la explotación de recursos naturales no renovables, por tanto, no pueden ser consideradas como recursos propios de dichos entes, sino que lo que tienen es un derecho de participación y de goce sobre los mismos.

## **2. COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL FISCAL**

Precisado el concepto de regalías, se entra al análisis de las competencias para ejercer el control fiscal respecto de estos recursos. En primer término, hay que señalar que la Corte Constitucional en la misma sentencia C-427 de 2001 al tratar el tema de la libertad de configuración legislativa en materia de regalías estableció: "El legislador está habilitado constitucionalmente para regular el régimen jurídico de las regalías estableciendo sus montos o porcentajes de distribución, destinación y los mecanismos de control sobre el uso adecuado de esas contraprestaciones económicas." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el legislador es quien está autorizado para determinar los mecanismos de control sobre el uso adecuado de los recursos provenientes de las regalías, en todo caso respetando la competencia atribuida constitucionalmente a la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales.

Por tanto es pertinente realizar algunas consideraciones de orden constitucional y legal para establecer la competencia respecto del control fiscal a dichos recursos:

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 267 y 272 dispone:

*"Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. (...)"*

*"Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva."*

7

Así mismo, el Decreto Ley 267 de 2000 "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría", en su artículo 5° numeral 6°, establece:

"Artículo 5. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: (...)

6. Ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales, la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales de conformidad con las disposiciones legales". (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-127 de 2002 al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000, señaló:

"Como las entidades territoriales participan de los ingresos nacionales en la forma prevenida en la Constitución y la ley, nada se opone a que la Contraloría General de la República desde el punto de vista material, ejerza el control fiscal sobre los fondos o bienes de la Nación que les sean transferidos a aquellas a cualquier título, como quiera que el artículo 267 de la Carta, sin distingo alguno atribuye a la Contraloría General de la República esa vigilancia.

De esta suerte, con fundamento en los artículos 272 y 267 de la Constitución, tanto las contralorías de las entidades territoriales como la Contraloría General de la República pueden ejercer el control de la gestión fiscal cuando se manejan o administran fondos o bienes de origen nacional.

Sin embargo, es claro que el ejercicio simultáneo del control fiscal por la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales en relación con la gestión pública que se cumple por las entidades territoriales, constituiría una innecesaria duplicidad de funciones, que además de multiplicar su costo en nada contribuiría a la eficacia ni a la eficiencia y celeridad de la función administrativa, por lo que se impone admitir que la Constitución no puede ser interpretada para conducir a ese resultado.

Por otra parte, no resulta admisible una interpretación según la cual cuando se trate de la administración y manejo de fondos o bienes de origen nacional la Contraloría General de la República ejerza de modo privativo, exclusivo y excluyente, el control y la vigilancia de la gestión fiscal aún cuando esos fondos o bienes hubieren sido transferidos por la Nación a las entidades territoriales, pues ello equivaldría a ignorar la existencia del artículo 272 de la Carta, como si existiera tan sólo el artículo 267, inciso primero de la misma. Y, del mismo modo, resulta igualmente inadmisibles la interpretación contraria, que llevaría entonces a aceptar que transferidos fondos o bienes de la Nación a las entidades

territoriales, en la vigilancia de la gestión fiscal de estas no podría tener ninguna competencia la Contraloría General de la República.

Así, se impone entonces una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 267, inciso primero, 272 y 286 de la Carta, de la cual se desprende como conclusión la existencia de una competencia concurrente, para desechar la pretendida competencia privativa sobre el control de la gestión fiscal en este caso y, en tal virtud, ha de aceptarse que no pueden ejercerse simultáneamente esas funciones por la Contraloría Territorial y la Contraloría General de la República. Es pues, claro que el fundamento de la exequibilidad de la norma acusada no lo es el control excepcional sino, en forma directa, el que se desprende de los artículos 267 inciso primero, 272 y 286 de la Carta.

Así las cosas, no encuentra entonces la Corte que resulte inexecutable lo dispuesto por el artículo 5º numeral sexto del Decreto - Ley 267 de 2000, como quiera que bien puede el legislador establecer competencias prevalentes, como lo hizo en este caso y en nada se vulnera norma alguna de la Constitución cuando para este efecto ordena que exista coordinación entre las actividades que cumplan para la vigilancia de la gestión fiscal tanto la Contraloría General de la República como las Contralorías Territoriales.”

Siguiendo con el asunto de la competencia la Ley 42 de 1993, en su artículo 30, establece:

“ART. 30—La Contraloría General de la República vigilará la exploración, explotación, beneficio o administración que adelante el Estado directamente o a través de terceros, de las minas en el territorio nacional sin perjuicio de la figura jurídica que se utilice.”

De igual forma la Ley 1283 de 2009 “Por la cual se modifican y adicionan el artículo 14 de la Ley 756 de 2002, que a su vez modifica el literal a) del artículo 15 y los artículos 30 y 45 de la Ley 141 de 1994” determinó que la competencia para la vigilancia y control fiscal a los recursos de regalías para todos los efectos será ejercida por la Contraloría General de la República.

“ARTÍCULO 1o. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. (...)

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de estos recursos.” (Subrayado fuera del texto).

“ARTÍCULO 2o. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:



Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

PARÁGRAFO 3o. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control Fiscal sobre estos recursos” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la concurrencia de competencias entre la Contraloría General de la República y las Contralorías de los entes territoriales, la Contraloría General de la República en concepto 80112-1312 de 2003 suscrito por el doctor Iván Darío Gómez Lee, actual Auditor General de la República, expresó:

“6.1. Se colige que por disposición constitucional y legal, le corresponde a la Contraloría General de la República, como función primordial, salvaguardar la integridad de los bienes públicos y el manejo sano de las finanzas del Estado y con las contralorías territoriales ejercer control fiscal concurrente en aras de la consecución, como en este caso, de un fin compartido, pues de lo que se trata es de proteger la integridad del erario público.

6.2. La Contraloría General de la República como ente superior de control fiscal del Estado, tiene competencia concurrente para ejercer vigilancia y control fiscal sobre los bienes o fondos que a cualquier título transfiere la Nación a las entidades territoriales –fuentes exógenas de financiación-. Y como consecuencia, todos los representantes legales de entidades públicas, los servidores del Estado y particulares que administren y/o manejen e inviertan fondos o bienes del Estado, están en la obligación de rendir la información solicitada, en la forma y oportunidad establecida por ésta.

6.2. La competencia de la Contraloría General de la República para ejercer la vigilancia y control fiscal sobre los recursos transferidos a los entes territoriales, no excluye la que corresponde a las contralorías de órdenes territoriales. Estas son concurrentes y coordinadas en la búsqueda y consecución de unos mismos fines.

6.3. Establecidos los fines de los recursos transferidos por la Nación, la Contraloría General de la República, puede ejercer una competencia concurrente y preferente sobre dichos recursos, cuando las circunstancias lo demanden, entre otros, indicios que amenacen su destinación, o malversación de los mismos. Sin perjuicio de la vigilancia que le corresponde al ente de control territorial. En estos caso la vigilancia fiscal se hará sobre la gestión realizada con estos recursos.”

Es necesario reiterar que a pesar de que los recursos provenientes de las regalías son transferidos a las entidades territoriales a título de participaciones, no quiere decir esto que sean recursos de la Nación, así como tampoco son propiedad de las entidades

territoriales, son recursos exógenos, la propiedad por mandato constitucional de estos recursos está en cabeza de un ente abstracto que es el Estado.

En consecuencia, los recursos que se transfieren a título de participaciones a las entidades territoriales constituyen recursos exógenos de éstas, sobre los cuales para ejercer el control fiscal existe una competencia, en primer lugar concurrente, en la que la Contraloría General de la República desarrolla conjuntamente con las contralorías territoriales la vigilancia fiscal de los recursos transferidos a los entes territoriales y en segundo lugar, una competencia prevalente, que radica en aquella facultad de la Contraloría General de la República para ejercer en cualquier momento el control sobre estos recursos cedidos a las entidades territoriales.

Así las cosas, es evidente que la interpretación de la norma antes transcrita debe obedecer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, respetando las competencias constitucionales atribuidas a los distintos niveles territoriales que deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, por lo que en ningún momento se puede considerar como exclusiva o excluyente de la Contraloría General de la República; pero sí prevalente.

### 3. RELACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES DE DIVERSOS ÓRDENES

De otra parte para una mejor comprensión del asunto, y de la conclusión que se acaba de exponer, es preciso abordar el tema de las relaciones constitucionales de las autoridades de los diversos órdenes, de modo que se observe con mayor claridad los principios que rigen la distribución de competencias.

La Constitución Política de 1991 en sus artículos 1°, 287 y 288 expresó:

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subrayamos)

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

11

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. (Subrayado).

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-931 de 2006, señaló:

*“De acuerdo con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley. Ello implica que para los asuntos de interés meramente local o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia. En ese esquema, para la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, el legislador deberá tener en cuenta que el contenido esencial de la autonomía se centra en la posibilidad de gestionar los propios intereses (C.P. art. 287), una de cuyas manifestaciones más importantes es el derecho a actuar a través de órganos propios en la administración y el gobierno de los asuntos de interés regional o local. Tal derecho, contenido de manera expresa en el artículo 287 Superior, hace parte del núcleo esencial de la autonomía, indisponible por el legislador, y se complementa con las previsiones de los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución, conforme a los cuales corresponde a las entidades territoriales determinar la estructura de sus respectivas administraciones, creando las dependencias que se estimen necesarias y fijándoles las correlativas funciones. No obstante lo anterior, es claro que, para preservar el interés nacional y el principio unitario, corresponde al legislador establecer las condiciones básicas de la autonomía y definir, respetando el principio de subsidiariedad, las competencias del orden nacional que deberán desarrollarse conforme al principio de coordinación, que presupone unas reglas uniformes y una pautas de acción que, sin vaciar de contenido el ámbito de autonomía territorial, permitan una armonización de funciones.”*

En este orden de ideas, se puede colegir que es un principio esencial y fundamental del Estado colombiano estar en plena armonía con la autonomía de las entidades territoriales a que se refieren los valores superiores de unidad y a la vez de autonomía del artículo 1° de la Constitución Política para que exista coordinación con el objeto de garantizar la coherencia necesaria en las actuaciones de las autoridades en los diversos niveles.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la competencia frente al control fiscal como ya se mencionó, el ejercicio de un control prevalente por parte de la Contraloría General de la República no puede desconocer el contenido del artículo 272 de la Carta Política que establece la competencia de las contralorías territoriales para practicar la vigilancia de la gestión fiscal en su respectiva jurisdicción, ni los derechos eventuales ya enunciados en los citados artículos 1° y 287 superiores. Es por esto que en aras de racionalizar la ejecución de estas competencias se debe dar plena aplicación a los

principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio del control fiscal a las regalías.

A manera de información es importante señalar que en la Corte Constitucional cursó una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 756 de 2002 y la Corte decidió INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del mencionado parágrafo, por ineptitud sustantiva de la demanda, información que fue publicada en el comunicado de prensa N° 45 de 21 de octubre de 2009.


Es de resaltar que el parágrafo antes citado contiene exactamente el mismo texto de los párrafos de los artículos 1 y 2 de la Ley 1283 de 2009, modificatoria de la Ley 756 de 2002, respecto de la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer el control fiscal sobre los recursos de las regalías.

**4. CONCLUSIONES**

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad analizada, haciendo una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico y respetando las competencias que han sido asignadas constitucionalmente a las contralorías, se concluye que por voluntad del legislador la atribución para ejercer el control fiscal de los recursos derivados de las regalías lo ejerce la Contraloría General de la República, en forma prevalente. Esta competencia prevalente no es excluyente del ejercicio del control fiscal por parte de las Contralorías Territoriales bajo los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y complementariedad.

Es decir existen competencias concurrentes dentro del marco de una coordinación y complementariedad en las acciones de control, que la ley deja a un nivel superior en cabeza de la Contraloría General de la República como máxima autoridad, sin embargo, ello no significa que en aplicación de las normas aquí analizadas, las autoridades territoriales no puedan contribuir al ejercicio armónico y eficaz del control fiscal, para el cumplimiento de los fines del mismo.

Cordialmente,

  
**MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS**  
Directora Oficina Jurídica

cc. Doctor Iván Darío Gómez Lee, Auditor General de la República

Elaboró: María Katherina Ramírez Navarrete   
Abogada O.J. - AGR